

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez el presente proceso para estudio de subsanación. Bucaramanga, 24 de abril de 2024

**LAURA MARGARITA SANCHEZ VILLALOBOS**

Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bucaramanga, veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024, se INADMITIO la presente demanda de ADOPCIÓN del señor GREGORIO EDELWAIS NAVA RODRÍGUEZ, instaurada por él mismo y por el adoptante, el señor HERNANDO MONTAÑEZ FLÓREZ, a través de apoderada judicial; indicándose los defectos que adolecía y concediéndose el término de cinco (05) días para subsanarla a partir de la notificación de la providencia.

La parte actora presento escritos de subsanación los días 20 de marzo y 2 de abril hogaño; revisados los mismos se observa que (I) no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, (II) no se aportó apostillado de la partida de nacimiento No. 2541 del 15 de septiembre de 1972; la parte actora manifiesta que realizó el trámite, pero le fue negado debido a que los nombres del señor Gregorio E. Nava no coinciden, por lo que consideró suplir el apostillado con la declaración juramentada de dos testigos bajo el normativo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015. (III) No apporto el consentimiento entre el adoptante y el adoptivo debidamente autenticado ante notario.

Entraría el Despacho a estudiar a la admisibilidad de la demanda, si no advirtiera antes la siguiente situación:

el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, establece que la *adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza*. Entiéndase entonces que no se adoptan a los hijos biológicos debido a que la adopción se reserva para situaciones donde no existen vínculos biológicos de

padre e hijo entre el adoptante y el adoptado, pues en esencia la adopción crea una relación paterno-filial que no existía previamente.

Partiendo de lo anterior, y conforme a los hechos de la demanda y a la prueba de ADN aportada, el proceso de adopción no es la figura procesal para para resolver de fondo el problema litigioso.

El artículo 42 numeral 1 y 2 del C.G.P establece como deberes del juez dirigir el proceso y adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, así mismo el artículo 90 *ibidem* menciona que el Juez le dará el trámite que legalmente corresponda a la demanda, así el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En consecuencia de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda y los anexos traídos con el escrito de subsanación, se pudo establecer que el señor GREGORIO EDELWAIS de nacionalidad venezolana, cuenta con dos registros de nacimiento, expedidos por autoridades venezolanas, donde varía el progenitor, por ende lo propio es tramitar proceso de impugnación de paternidad, contra quien no es en realidad el padre en este caso contra el señor CARLOS AUGUSTO NAVA RULLO, no obstante por tratarse la filiación de un asunto que hace parte del estado civil de una persona, cualquier trámite relacionado con su modificación debe realizarse de conformidad con las leyes del Estado del cual son nacionales, por ende este despacho no tiene competencia para tramitar el eventual proceso de impugnación de paternidad.

Si bien los Arts. 4º de la C. P. y 18 del Código Civil, la ley colombiana es aplicable tanto a los nacionales como a los extranjeros que residan en Colombia, y el artículo 101 de la constitución política de Colombia, establece como límite para aplicar nuestra legislación, el territorio nacional, hasta lo *“establecido en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.”*

Al no existir convenio internacional ratificada por Colombia y Venezuela para dirimir litigios sobre el estado civil de las personas<sup>1</sup>, el Despacho no cuenta con jurisdicción para resolver de fondo el problema litigioso que se presenta.

Por lo anterior, no queda otro camino que rechazarse la demanda, conforme lo ordena el artículo 90 del CGP.

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda de ADOPCIÓN del señor GREGORIO EDELWAIS NAVA RODRÍGUEZ, instaurada por él mismo y por el adoptante, el señor HERNANDO MONTAÑEZ FLÓREZ, a través de apoderada judicial, por falta de jurisdicción y competencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de lo anexos dejados en la secretaria del juzgado, que constan de 16 folios, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese el archivo del proceso previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf7a4eae5051b7c2f864a1e2991d216ab464611894e220ef27601503ca8e6df**

Documento generado en 25/04/2024 03:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>